



El empleo es de todos **Mintrabajo**

5613798
 Sincelejo, 28 de septiembre 2020

No. Radicado: 08SE2020717000100002036
 Fecha: 2020-09-28 11:24:24 am
 Remitente: Sede: D. T. SUCRE
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: SINTRATPESALUD
 Anexos: 1 Folios: 1
 08SE2020717000100002036

Al responder por favor citar este número de radicado.



Señor(a),
 Representante legal
SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO SAS Y SINDICATO DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD SINTRATPESALUD
 CL 64 D # 74 A - 45, Bogotá D.C
 CL 23 17 24, Centro, Sincelejo – Sucre

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
 Radicación: 1102
 Querellante: ANONIMO
 Querellado: SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO SAS Y SINDICATO DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD – SINTRATPESALUD

Respetados Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a los empleadores **SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO SAS, SINDICATO DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD SINTRATPESALUD**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 900083231,900568596, de la Resolución N° **0054 de 21 de febrero 2020**, proferido por La Coordinadora de Grupo Prevención IVC, Resolución de Conflictos y Conciliación, a través del cual se dispuso a **sancionar al investigado de los cargos probados**.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(11 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante La Coordinadora de Grupo Prevención IVC, Resolución de Conflictos y Conciliación, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la Directora Territorial de Sucre, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ
 Técnico Administrativo

Anexo lo anunciado en **(11 folios)**. Resolución N° 0054 del 21/02/2020

Transcriptor: Gladimith A.
 Elaboró: Gladimith A.
 Revisó/Aprobó: Olga F.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 16 No. 23-26
 Edificio La 16, Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
 (031) 3779999

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
 www.mintrabajo.gov.co

—



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SUCRE
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 0054
DEL 21 DE FEBRERO DE 2020

“Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control de la Dirección Territorial de Sucre, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y 3811 de 2018, el artículo 486 del C.S.T.; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo dentro de la actuación administrativa, adelantada contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTA DE LA SALUD, “SINTRATPESALUD”**, identificada con el Nit. No. 900.568.596-0, con domicilio en la carrera 17 No. 23 19, de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por el señor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, o por quien haga sus veces, ante la queja anónima que presentaron los trabajadores que prestan sus servicios en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO a través del contrato sindical que se tiene suscrito.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación fueron los siguientes:

A través de escrito anónimo radicado en este despacho con el número 1102 del 8 de agosto del año 2017, se recibió queja administrativo laboral contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTA DE LA SALUD, “SINTRATPESALUD”**, por los presuntos atrasos en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales, al igual que por el pago inoportuno de salarios.

Para precisar los hechos denunciados, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre, decidió aperturar averiguación preliminar, comisionando para sus efectos a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social JASMIN CASTRO POMBO, mediante Auto de Trámite No. 0505 del 5 de septiembre de 2017.

En la actuación administrativa adelantada, se evidenciaron hallazgos meritorios para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, formulándosele cargos a la organización sindical **“SINTRATPESALUD”**, por la vulneración de derechos laborales, ante la mora en el pago de los salarios del mes de julio del año 2017 al mes de julio del año 2018, de sus trabajadores sindicalizados que prestan servicios en el Hospital Universitario de Sincelejo.

A través del Auto No.0535 del 9 de agosto del año 2018, le son formulados cargos a la organización sindical **“SINTRATPESALUD”**, así:

PRIMERO. Al **SINDICATO DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD, “SINTRATPESALUD”**, al no cancelar de manera oportuna los salarios de los meses de julio del año 2017 al mes de julio del año 2018, a sus trabajadores que prestan servicios en el Hospital Universitario de Sincelejo y que se encuentran relacionados en los folios 63 y 64 del presente expediente, que inician con la trabajadora: Aleida Ruiz Aparicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.531.519 y finaliza con Livis del Carmen Cortes Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No.64.582.945, puede encontrarse vulnerando el artículo 134 del C.S.T., que contempla este derecho del trabajador a cargo del empleador.

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

Al igual que puede encontrarse desconociendo principios constitucionales, como el derecho al trabajo en condiciones dignas, establecido en el artículo 25 de la C.Po.:

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

SEGUNDO. El SINDICATO DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD, "SINTRATPESALUD", al no haber pagado los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión y subsidio familiar del periodo de cotización febrero de 2017 al periodo de julio de 2018, a sus trabajadores que prestan servicios en el Hospital Universitario de Sincelejo y que se encuentran relacionados en los folios 63 y 64 del presente expediente, que inician con la trabajadora: Aleida Ruíz Aparicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.531.519 y finaliza con Livis del Carmen Cortes Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No.64.582.945, dentro de los términos de ley, puede estar incurriendo en la violación de las siguientes disposiciones:

Los artículos 17, 22 de la ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994; el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, que en su artículo 2º, al no hacerse los aportes al sistema de seguridad social integral dentro de las fechas legalmente establecidas que establecen la obligación del pago oportuno de los aportes al sistema de pensiones, así:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatorio de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

"Artículo 27. Plazo para el pago de cotizaciones. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los 10 (diez) primeros días del mes siguiente a aquel objeto de las cotizaciones

En consecuencia, en los casos de mora en el pago de las cotizaciones, deberá darse cumplimiento a la presentación de la autoliquidación de aportes, sin perjuicio de la causación de los intereses de mora respectivos"

"Artículo 28. Intereses de mora. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar".

Artículo 7º de la Ley 21 de 1982. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

- 1º. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.
- 2º. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.
- 3º. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal.
- 4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes

III. ANALISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS Y DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN LA ACTUACION

Finalizada la averiguación preliminar iniciada mediante el Auto de Tramite No. 0505 del 5 de septiembre de 2017, a la organización sindical **SINTRATPESALUD**, se evidenciaron hallazgos de presuntas vulneraciones a los derechos laborales comunicándole al señor Luis Alfredo Medina Meza, representante legal del sindicato, mediante el oficio No.08SE2018717000100001385 de fecha 23 de agosto de 2018, la decisión de formularle cargos, expidiéndose posteriormente el Auto No. 0535 del 9 de agosto de 2018, dando inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio ante la mora en el pago de los salarios del mes de julio del año 2017 al mes de julio del año 2018, de los trabajadores sindicalizados que prestan servicios en el Hospital Universitario de Sincelejo

Vale resaltar que antes de darse inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, esta Dirección Territorial, intentó a través de la Subcomisión Departamental de Políticas Salariales y Laborales de Sucre, buscar una solución a la problemática que en materia de salarios y seguridad social atraviesan los trabajadores que prestan servicios al Hospital Universitario de Sincelejo por intermedio de la mencionada organización sindical.

Mediante radicado No. 11EE201817000100001271 de fecha 13 de septiembre de 2018, el señor Luis Alfredo Medina Mesa, Presidente de **SINTRATPESALUD**, presentó los descargos contra el Auto de Cargo en los siguientes términos:

"Frente al primer cargo: El Sindicato de Trabajadores Técnicos, Profesionales y Especialistas de la salud "SINTRAPESALUD", le informa que conforme a las pruebas que se adjuntan se logra probar que los afiliados al referido sindicato se le ha cancelado los salarios hasta el mes de diciembre del año 2017 y con el compromiso que a medida que el HUS cumpla con los recursos se les seguirá cumpliendo con dicha obligación.

Frente al Segundo Cargo: El Sindicato de Trabajadores Técnicos, Profesionales y Especialistas de la salud "SINTRAPESALUD", le informa que conforme a las pruebas que se adjuntan se logren probar que los afiliados al referido sindicato se les ha cancelado la seguridad social desde el mes de julio del año 2017 hasta el mes de noviembre del año 2017.

En lo concerniente a la no cancelación de salarios y pago de seguridad social de los meses corridos en el año 2018, ello obedece a que el hospital Universitario de Sincelejo, no ha girado los dineros a fin de que el sindicato pueda cubrir esas obligaciones frente a sus afiliados.

En virtud del artículo 34 del código sustantivo del trabajo, existe una responsabilidad del Hospital Universitario de Sincelejo frente al El Sindicato de Trabajadores Técnicos, Profesionales y Especialistas de la salud "SINTRAPESALUD", por la situación que hoy en día nos convoca, y será el HUS quien tendrá que entrar a responder por la mora en la no cancelación de la seguridad social, salarios y prestaciones sociales del personal que fue puesto en misión por el sindicato para prestar sus servicios en HUS.

SINTRAPESALUD, nunca le ha negado sus responsabilidades frente a sus asociados, actualmente el Hospital Universitario le adeuda SINTRAPESALUD \$ 3.200 millones y como lo hemos manifestado, dicha institución nunca nos ha pagado el valor total de nuestras facturas solo nos abona por lo general cada dos meses el valor de los salarios del personal dejándonos de pagar lo correspondiente a las demás obligaciones que se causan mensualmente con nuestro personal, hecho que hace mucho más fuerte la aplicación del artículo 34 antes mencionado.

Sinratpesalud siempre ha OBRADO DE BUENA FE y estado dispuesto a cancelar los salarios y prestaciones sociales que les corresponden a sus empleados que prestan sus servicios en misión en el HUS. Tenemos un compromiso social, laboral frente a todos y cada uno de nuestros asociados no hemos dejado de trabajar un solo día en la búsqueda conjunta para solucionar toda esta problemática que gira alrededor del problema de índole financiero que rodea al Hospital Universitario de Sincelejo y que definitivamente nos afecta en el desarrollo de nuestras actividades y responsabilidades para con nuestro personal.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Solicitamos muy comedidamente se nos tenga en cuenta todas estas circunstancias que rodean esta problemática del sector salud y en especial dicha institución, Sintratpesalud ha puesto recursos para apalancar nóminas, tan es así que, del año 2014 el HUS nos adeuda más de \$ 800 millones de pesos, los cuales están en proceso de cobro jurídico, el sindicato pago el 100% de salarios y demás obligaciones de ese periodo a todos sus afiliados, y desafortunadamente su musculo financiero quedo enterrado en las arcas del hospital, por las razones aquí expuestas el sindicato no podrá estar asumiendo sanciones de índole económico, necesitamos de su ayuda como ente regulador y de control para que no solo se protejan los derechos de los trabajadores sino se protejan también los derechos de los empleadores ya que es de su conocimiento de la problemática que rodea el sector salud del departamento, razón por la cual solicito que se programen una reunión donde participen el sindicato, los empleados, gobernación, gerencia del HUS, secretaria de Salud, contraloría, procuraduría, defensoría del pueblo, usuarios y demás entes que participen y que son víctimas también de este flagelo que afecta la región y entre todos buscar soluciones concretas que nos permitan salir adelante con esta problemática y que no solo se culpe a nuestra organización como única responsable ya que podemos demostrar que los recursos los posee en su totalidad el Hospital Universitario de Sincelejo.

Mediante Auto No. 0173 de fecha 6 de marzo de 2019, se decretó la práctica de pruebas, el cual fue comunicado a la investigada mediante oficio No. 7070001-2118 de fecha 6 de marzo de 2019 donde se le solicitaron los siguientes documentos:

1. Copia de la nómina de salarios desde enero de 2018 a febrero de 2019.
2. Copia de los aportes a seguridad social integral y parafiscales del mismo periodo

Reposan como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, actas de reunión de fecha 4 y 17 de octubre de 2017 donde se deja constancia que la Subcomisión de Políticas Salariales y Laborales de Sucre, trató el tema del conflicto socio laboral del Hospital Universitario de Sincelejo, relacionado con el no pago de salarios y seguridad social de los trabajadores que prestan servicios al HUS a través de terceros, estableciéndose compromisos para el pago de los salarios a los trabajadores.

Escrito presentado por el representante legal de SINTRATPESALUD, radicado bajo el No.11EE2017717000100000141 de fecha 17 de noviembre de 2017, en el que se expresa que a la fecha el sindicato ha cancelado los salarios de enero a junio del año 2017; mientras que la seguridad social se encuentra cancelada hasta el periodo de cotización enero de 2017 y para los trabajadores que tienen algún tema de salud relevante los pagos a la seguridad social se encuentran cancelados hasta el mes de septiembre de 2017.

Del folio 41 al 63 reposan planillas de pagos al sistema de seguridad social, así:

1. Planilla No.23531829, pagada el día 10 de noviembre de 2017, correspondiente al pago de salud, del periodo de cotización 02-2017 y pensión al periodo 01-2017, registrando una mora de 261 días, realizado sobre 34 trabajadores, iniciando por Aguilar Hernández Alix Marta, con cédula De ciudadanía No.64.573.462 y finaliza con Silgado Ortega Yerlin Milena, con C.C.1.104.866.884
2. Planilla No.23001869, pagada el día 20 de octubre de 2017, correspondiente al pago de salud, del periodo de cotización 03-2017 y pensión al periodo 02-2017, registrando una mora de 211 días, realizado sobre la trabajadora Diaz Vergara Dianora Mercedes, con cédula De ciudadanía No.32.930.612
3. Planilla No.23001871, pagada el día 20 de octubre de 2017, correspondiente al pago de salud, del periodo de cotización 04-2017 y pensión al periodo 03-2017, registrando una mora de 177 días, realizado sobre la trabajadora Diaz Vergara Dianora Mercedes, con cédula De ciudadanía No.32.930.612
4. Planilla No.23001875, pagada el día 20 de octubre de 2017, correspondiente al pago de salud, del periodo de cotización 05-2017 y pensión al periodo 04-2017, registrando una mora de 150 días, realizado sobre la trabajadora Diaz Vergara Dianora Mercedes, con cédula De ciudadanía No.32.930.612
5. Planilla No.23001876, pagada el día 20 de octubre de 2017, correspondiente al pago de salud, del periodo de cotización 06-2017 y pensión al periodo 05-2017, registrando una mora de 119 días,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

- realizado sobre los trabajadores: Diaz Vergara Dianora Mercedes, con cédula De ciudadanía No.32.930.612; Silgado Silgado Karen Lorena, con cédula De ciudadanía No.1.102.849.798 y Ruiz Aparicio Aleida, con cédula De ciudadanía No.45.531.519
6. Planilla No.23001889, pagada el día 20 de octubre de 2017, correspondiente al pago de salud, del periodo de cotización 08-2017 y pensión al periodo 07-2017, registrando una mora de 57 días, realizado sobre los trabajadores: Diaz Vergara Dianora Mercedes, con cédula De ciudadanía No.32.930.612; Silgado Silgado Karen Lorena, con cédula De ciudadanía No.1.102.849.798 y Cienfuegos Muñoz Jairo Gustavo, con cédula De ciudadanía No.9.085.140
 7. Planilla No.23001891, pagada el día 20 de octubre de 2017, correspondiente al pago de salud, del periodo de cotización 09-2017 y pensión al periodo 08-2017, registrando una mora de 28 días, realizado sobre los trabajadores: Diaz Vergara Dianora Mercedes, con cédula De ciudadanía No.32.930.612; Silgado Silgado Karen Lorena, con cédula De ciudadanía No.1.102.849.798; Cienfuegos Muñoz Jairo Gustavo, con cédula De ciudadanía No.9.085.140 y Ruiz Aparicio Aleida, con cédula De ciudadanía No.45.531.519
 8. Planilla No.23001893, pagada el día 20 de octubre de 2017, correspondiente al pago de salud, del periodo de cotización 10-2017 y pensión al periodo 09-2017, realizado sobre los trabajadores: Diaz Vergara Dianora Mercedes, con cédula De ciudadanía No.32.930.612; Silgado Silgado Karen Lorena, con cédula De ciudadanía No.1.102.849.798; Cienfuegos Muñoz Jairo Gustavo, con cédula De ciudadanía No.9.085.140 y Ruiz Aparicio Aleida, con cédula De ciudadanía No.45.531.519

De las anteriores planillas de pagos de aportes al sistema de seguridad social, se observa que los pagos son realizados con mora y que no se realizan sobre la totalidad de trabajadores de SINTRATPSALUD.

9. A folio 63, se anexa planilla de pago del salario correspondiente al mes de enero de 2017, efectuado el día 12 de marzo de 2017, realizado sobre cuarenta y cuatro (44) trabajadores por un valor de \$42.133.395.00, iniciando por Aleida Ruiz Aparicio identificado con la C.C.45.531.519 y finalizando con Andrés Felipe Solano Suárez, con C.C. 1.102.869.568

Tal como se evidencia, SINTRATPSALUD registra mora en el pago de los salarios a sus trabajadores, teniendo en cuenta que el salario del mes de enero de 2017, debió realizarse los primeros días del mes de febrero de 2017

10. Entre los folios 64 al 65, se anexa planilla de pago del salario correspondiente al mes de febrero de 2017, efectuado el día 11 de abril de 2017, realizado sobre cuarenta y tres (43) trabajadores por un valor de \$43.898.055.00, iniciando por Aleida Ruiz Aparicio identificado con la C.C.45.531.519 y finalizando con Andrés Felipe Solano Suárez, con C.C. 1.102.869.568

Tal como se evidencia, SINTRATPSALUD registra mora en el pago de los salarios a sus trabajadores, teniendo en cuenta que el salario del mes de febrero de 2017, debió realizarse los primeros días del mes de marzo de 2017

11. Entre los folios 66 al 67, se anexa planilla de pago del salario correspondiente al mes de marzo de 2017, efectuado el día 12 de mayo de 2017, realizado sobre cuarenta y siete (47) trabajadores por un valor de \$47.359.946.00, iniciando por Aleida Ruiz Aparicio identificado con la C.C.45.531.519 y finalizando con Manuel Julián Estrada Ortega, con C.C. 92.537.559

Tal como se evidencia, SINTRATPSALUD registra mora en el pago de los salarios a sus trabajadores, teniendo en cuenta que el salario del mes de marzo de 2017, debió realizarse los primeros días del mes de abril de 2017

12. Entre los folios 71 al 72, se anexa planilla de pago del salario correspondiente al mes de mayo de 2017, efectuado el día 10 de octubre de 2017, realizado sobre cincuenta y cinco (55) trabajadores por un valor de \$60.337.625.00, iniciando por Aleida Ruiz Aparicio identificado con la C.C.45.531.519 y finalizando con Frank Alberto Vanegas Julio, con C.C. 1.127.573.694

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Es decir, que cada vez, SINTRATPSALUD se demora más en pagar los salarios a sus trabajadores y no teniendo forma de cumplir cabalmente con sus obligaciones laborales contrata más personal, lo que genera mayor vulnerabilidad de derechos laborales.

13. Entre los folios 98 al 99, se anexa planilla de pago de abono al salario correspondiente al mes de diciembre de 2017, efectuado el día 11 de septiembre de 2018, realizado sobre treinta y nueve (39) trabajadores por un valor de \$2.153.717.00, iniciando por Aleida Ruiz Aparicio identificado con la C.C.45.531.519 y finalizando con Lidia Regina Tamara Galván, con C.C. 64.541.095
14. A folio 100, se anexa planilla de pago de abono a los salarios correspondiente a los meses de abril y mayo de 2018, efectuado el día 11 de septiembre de 2018, realizado sobre cuatro (4) trabajadores por un valor de \$1.177.578.00, iniciando por Melina García Medina, identificado con la C.C.1.128.420.883 y finalizando con José Fernando Torres Pineda, con C.C. 1.102.837.841
15. A folio 101, se anexa planilla de pago de abono al salario correspondiente al mes de diciembre de 2017, efectuado el día 3 de agosto de 2018, realizado sobre treinta y cuatro (34) trabajadores por un valor de \$33.557.396.00, iniciando por Aleida Ruiz Aparicio identificado con la C.C.45.531.519 y finalizando con Yerlin Milena Silgado Ortega, con C.C.1.104.866.884

De estos últimos pagos de salarios, debemos expresar que la situación en el pago de salarios por parte de SINTRATPSALUD en vez de mejorar se agrava, al verificarse que además del atraso en el pago de estos, ahora se realiza sólo de manera parcial el pago de salarios

16. Entre los folios 106 al 107, se anexa planilla de pago del salario correspondiente al mes de octubre de 2017, efectuado el día 12 de mayo de 2018, realizado sobre cincuenta y tres (53) trabajadores por un valor de \$54.557.589.00, iniciando por Medardo Enrique Romero Naranjo, identificado con la C.C.92.499.406 y José Fernando Torres Pineda, con C.C. 1.102.837.841

Visto los pagos de salarios aportados, el SINDICATO DE TRABAJADORES, TECNICOS, PROFESIONALES ESPECIALISTAS DE LA SALUD- SINTRATPESALUD, no logra acreditar el pago de los salarios de enero a julio del año 2018; mientras que los salarios de julio a diciembre de 2017, no se realizan de manera oportuna.

17. Planilla No.25666716, pagada el día 19 de febrero de 2018, correspondiente al pago de salud, del periodo de cotización 01-2018 y pensión al periodo 12-2017, registrando una mora de 26 días, realizado sobre los trabajadores: Silgado Silgado Karen Lorena, con cédula De ciudadanía No.1.102.849.798; Cienfuegos Muñoz Jairo Gustavo, con cédula De ciudadanía No.9.085.140; Diaz Vergara Dianora Mercedes, con cédula De ciudadanía No.32.930.612y Ruiz Aparicio Aleida, con cédula De ciudadanía No.45.531.519; Cienfuegos Muñoz Jairo Gustavo, con cédula De ciudadanía No.9.085.140 y Portacio Martínez Elicenia, con C.C.1.102.837.019
18. Planilla No.26288448, pagada el día 16 de marzo de 2018, correspondiente al pago de salud, del periodo de cotización 01-2018 y pensión al periodo 12-2017, registrando una mora de 51 días, realizado sobre el trabajador: Cienfuegos Muñoz Jairo Gustavo, con cédula De ciudadanía No.9.085.140
19. Planilla No.24565992, pagada el día 19 de febrero de 2018, correspondiente al pago de salud, del periodo de cotización 12-2017 y pensión al periodo 11-2017, registrando una mora de 55 días, realizado sobre el trabajador: Medar Enrique Romero Naranjo, con cédula De ciudadanía No.92.499.406
20. Planilla No.25666711, pagada el día 19 de febrero de 2018, correspondiente al pago de salud, del periodo de cotización 12-2017 y pensión al periodo 11-2017, registrando una mora de 26 días, realizado sobre los trabajadores: Silgado Silgado Karen Lorena, con cédula De ciudadanía No.1.102.849.798; Cienfuegos Muñoz Jairo Gustavo, con cédula De ciudadanía No.9.085.140; Diaz Vergara Dianora Mercedes, con cédula De ciudadanía No.32.930.612y Ruiz Aparicio Aleida, con cédula De ciudadanía No.45.531.519; Cienfuegos Muñoz Jairo Gustavo, con cédula De ciudadanía No.9.085.140 y Portacio Martínez Elicenia, con C.C.1.102.837.019 y Beltran Urzola Ana Clareth, con C.C. 64.589.261

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

De las planillas de pago por aportes al sistema de seguridad social efectuados, tenemos que el SINDICATO DE TRABAJADORES, TECNICOS, PROFESIONALES ESPECIALISTAS DE LA SALUD-SINTRATPESALUD, aportó los pagos correspondientes a los aportes del año 2017, todos ellos efectuados con mora y no corresponder a todos los afiliados, sino cómo lo manifestó su representante legal en los escritos presentados, que sólo se efectuaron sobre los trabajadores con problemas de salud.

Mientras, que los pagos por aportes al sistema de seguridad social del año 2018, no fueron acreditados por el SINDICATO DE TRABAJADORES, TECNICOS, PROFESIONALES ESPECIALISTAS DE LA SALUD-SINTRATPESALUD.

El 9 de julio de 2019 se notifica por aviso al señor Luis Alfredo Medina Mesa, en su condición de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES, TECNICOS, PROFESIONALES ESPECIALISTAS DE LA SALUD-SINTRATPESALUD, del auto N 0173 de fecha 6 de marzo de 2019.

Así mismo, se le comunico mediante oficio No.7070001-2942 de 10 de septiembre de 2019, el Auto No. 0693 de fecha 9 de septiembre de 2019, por el cual se le corrió traslado para alegatos de conclusión, los cuales no fueron presentados.

IV.- NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Analizado el acervo probatorio se puede colegir que en efecto la empresa **SINDICATO DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTA DE LA SALUD, "SINTRATPESALUD"**, identificada con el Nit. No. 900.568.596-0, con domicilio en la carrera 17 No. 23 19, de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por el señor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, no cumplió con el pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social integral correspondientes a los periodos de cotización de febrero de 2017 al mes de julio de 2018, como se observa en el escrito de descargos y de las pruebas aportadas, por lo que se encuentra vulnerando las siguientes disposiciones:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 19 del Decreto 692 de 1994. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores

Desconoce la empresa **SINDICATO DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTA DE LA SALUD, "SINTRATPESALUD"**, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que señala: "**Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.**"

La violación de la norma anterior se tipifica por no haber trasladado la empresa de los trabajadores y conductores de la empresa, los descuentos por pensión del salario de la trabajadora y lo concerniente a su aporte, al fondo de pensiones elegido por la trabajadora".

La Corte Constitucional, al respecto ha manifestado:

"SEGURIDAD SOCIAL-Concepto

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones

A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador".

La empresa **SINDICATO DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTA DE LA SALUD, "SINTRATPESALUD"**, al no pagar de manera oportuna a sus trabajadores en misión de la empresa Hospital Universitario de Sincelejo, los salarios de los meses de julio de 2017 al mes de julio de 2018, vulnera derechos laborales individuales fundamentales, así lo expresa la sentencia que se transcribe a continuación:

Sentencia C-593/14

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

De las pruebas recaudadas, se evidencia que es procedente la imposición de una sanción a la empresa investigada.

V.- RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

En todo momento se le ha garantizado al investigado el debido proceso, encontrándose el procedimiento ceñido a las normas que rigen la materia, cumpliendo con todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio y valorando todas las pruebas aportadas y decretadas dentro de la actuación, de conformidad a lo establecido en la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

La imposición de multas, de otras sanciones o de medidas propias de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, como autoridades de policía laboral no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el acceso al sistema de seguridad social integral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º, 2º y 3º, del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la reincidencia en la comisión de la infracción.

Lo anterior teniendo en cuenta el no pago oportuno en general de los salarios, lo que repercute de manera negativa en la economía del trabajador y en la realización de sus actividades al interior de su núcleo familiar.

Al igual que la imposibilidad del trabajador y su núcleo familiar para acceder a los beneficios del sistema de seguridad social integral ante el no pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social, en especial el sistema de salud.

Se tendrá en cuenta para la dosificación de la sanción a imponer, el número de trabajadores afectados con la mora en el pago de salarios y de seguridad social; además de la extensión en el tiempo de la vulneración de los derechos de los trabajadores ante el no pago de salarios y seguridad social.

Sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionatorio, traemos a colación las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

Sentencia C-699/15 El objeto del derecho administrativo sancionatorio es la prevención de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, a través de procedimientos que deben garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones[103] la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad administrativa, requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de la sanción. En efecto, en la Sentencia C-597 de 1996, esta Corporación precisó que en materia sancionatoria administrativa está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa:

"La Corte coincide con el actor en que en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora."

La culpabilidad constituye un elemento subjetivo esencial sobre el cual se edifica la responsabilidad administrativa. En este orden también se sitúa la Sentencia C-089 de 2011, por la cual se juzgó la constitucionalidad del Artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, que establece la solidaridad entre el infractor de la norma de tránsito, el propietario del vehículo y la empresa afiliadora. En dicha oportunidad la Corte se refirió a las exigencias que deben concurrir para la imposición de sanciones, a saber:

"La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad." (Subrayas fuera del texto)

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 29 y 150 Superiores, así como la jurisprudencia consolidada de esta Corporación, el primer contenido normativo es compatible con la Constitución, en tanto se limita a establecer los sujetos responsables de la sanción. Sin embargo, el establecimiento de la solidaridad entre tales sujetos, excede los cánones del debido proceso, ya que no consulta uno de los elementos esenciales en la determinación de la responsabilidad (el dolo y la culpa grave, son elementos sine qua non en la imputación de responsabilidad administrativa en esta materia).

En este punto del análisis conviene diferenciar la institución de la solidaridad del régimen de responsabilidad objetiva. Conforme a lo indicado en precedencia, la solidaridad[104] supone la existencia de una pluralidad de sujetos en las obligaciones o en los deberes a cargo del administrado, que puede estar ubicada en la parte acreedora (solidaridad activa) o en el extremo deudor (solidaridad pasiva), y en términos prácticos implica que, a pesar de haber varios sujetos, la prestación es única. En el marco del derecho administrativo sancionatorio conlleva a que el deber de los sujetos con respecto a la sanción pecuniaria, pueda ser ejecutada por parte de la autoridad competente, persiguiendo a cualquiera de los obligados por el valor total de la correspondiente sanción.

Por su parte, el régimen objetivo consiste en una forma de determinación de la responsabilidad en la que se prescinde por completo de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en esta modalidad se atiende única y exclusivamente el daño producido, bastando este elemento para que su autor o autores sean responsables, cualquiera que haya sido su conducta y sin considerar aspectos subjetivos como la culpa[105] o dolo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Sobre la responsabilidad objetiva la Corte en Sentencia C-595 de 2010 determinó que en materia administrativa, reviste un carácter excepcional y debe cumplir los siguientes requisitos :

"Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que (i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras)."

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **SINDICATO DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTA DE LA SALUD, "SINTRATPESALUD"**, identificada con el Nit. No. 900.568.596-0, con domicilio en la carrera 17 No. 23 19, de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por el señor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$35.112.120.00), por el no pago oportuno de los salarios del año 2017; al igual por no acreditar el pago de los salarios del año 2018.

El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN – Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **SINDICATO DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTA DE LA SALUD, "SINTRATPESALUD"**, identificada con el Nit. No. 900.568.596-0, con domicilio en la carrera 17 No. 23 19, de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por el señor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$43.980.150.00), correspondiente a 986.1016 UVT, por la mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social en materia de pensiones.

La multa impuesta deberá ser consignada a favor de FIDUAGRARIA S.A. del banco de Occidente, cuenta de ahorros: FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO No.25696116-0, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro coactivo de la misma.

ARTÍCULO TERCERO Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora de Grupo Prevención-IVC
Resolución de Conflictos y Conciliación

